



EL DELITO DE EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE LLAMADAS INTIMIDANTES

Las llamadas intimidantes constituyen actos de extorsión, toda vez que de por medio obra un engaño astuto, cuyo medio atemorizador genera en el agraviado –en determinadas condiciones– un miedo justificado, transformado en pánico o desesperación. La víctima toma la decisión por el temor y la intimidación (equiparable a amenaza), bajo una presión psicológica, en la que no tiene otra alternativa que desprenderse de su patrimonio.

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad, concedido vía queja excepcional, interpuesto por la defensa de **Norma Cristina Lobatón Paredes** contra la sentencia de vista de veintitrés de julio de dos mil veintiuno (folios 383/388), expedida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha decisión se **confirmó** la sentencia de primera instancia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (folios 246/260), que **la condenó como cómplice secundario** (y no como autora) del delito de extorsión en agravio de Raúl Alberto Sánchez Jiménez; le impuso **quince años de pena privativa de libertad**, y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad en parte** por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 99/100), se atribuye que el **uno de octubre de dos mil diez**, a las 09:00 horas aproximadamente, el agraviado Raúl Alberto Sánchez Jiménez, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida Sebastián Lorente 410, en el Cercado de Lima, recibió a su teléfono fijo número 328-0908, una llamada de una persona de sexo masculino, quien, sollozando, le indicaba que se encontraba detenido, luego de ello, procedió a cortar dicha llamada; segundos después, recibió una segunda llamada, de una persona de sexo masculino, quien identificándose como "Mayor PNP Carlos Salhuana", le indicó que su hijo Raúl Iván Sánchez Valdivieso se encontraba **detenido**; en razón a ello, para ordenar su liberación, lo conminó de forma reiterativa a que realice un depósito de dos mil quinientos soles en el Banco de la Nación **a nombre de la procesada Norma Cristina** Lobatón Paredes, y que, una vez realizado ello, se comunique al teléfono celular 986 897 286. En dicho contexto, la víctima, después de haber realizado el aludido depósito, fue advertido que su hijo nunca estuvo detenido; motivo por el cual, al apersonarse a la sede del Banco de la Nación, ubicada en la avenida Abancay, a efectos de cancelar la antedicha operación financiera, fue informado que ésta ya había sido retirada por la procesada Lobatón Paredes.

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

2.2. Calificación jurídica

La conducta atribuida a la acusada se tipificó en **el delito de extorsión**, previsto en el primer párrafo del artículo 200 del Código Penal, con la agravante del literal b del quinto párrafo del señalado artículo (bajo los alcances del Decreto Legislativo 982):

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

[...]

La pena será **no menor de quince ni mayor de veinticinco años** si la violencia o amenaza es cometida:

a) a mano armada;

b) participando dos o más personas; o,

[...] (resaltado y subrayado agregado)

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 476/485)

La defensa solicita se adecúe el tipo penal, al de receptación y por tanto se declare extinta la acción penal por prescripción y se ordene su inmediata libertad; sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. En la sentencia no se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, no se compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni se resolvió los planteamientos efectuados, por lo que se vulneró el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales.

3.2. **No se tomó en cuenta que la conducta realizada por la recurrente es la de receptación, conforme lo manifiesta el mismo agraviado, quien señaló que quien lo llamó fue una voz masculina identificada como "Capitán Carlos" y no una mujer.**

3.3. Al momento de la comisión del hecho, la recurrente contaba con 21 años, por lo que aplicaba la responsabilidad restringida.

3.4. En atención a la adecuación correspondiente, la acción penal prescribió.

3.5. No se ha tomado en cuenta que la recurrente no intervino en ninguna de las acciones relacionadas al delito de extorsión, dado que no participó en las llamadas extorsivas; su **único accionar fue el de brindar su cuenta bancaria a un conocido, con desconocimiento de su actuar ilícito;** asimismo, nunca se probó que la recurrente haya cometido los actos extorsivos usando la violencia o amenaza, por lo que corresponde la recalificación.

3.6. Como delito de receptación le corresponde una pena por debajo del mínimo legal, y además deberán tener presente que cuando sucedieron los hechos tenía responsabilidad restringida y no tenía antecedentes penales, por lo que siendo una persona joven debe dársele una oportunidad para reinsertarse a la sociedad en el menor tiempo posible.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 374-2023-MP-FN-1FSP (Cfr. folios 105/109 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo de la pena impuesta; y reformándola se le imponga nueve años de pena privativa de libertad; y se declare **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Sustenta su opinión en que la intervención de la recurrente en los hechos incriminados se encuentra acreditada y es responsable penalmente; y en cuanto a la sanción impuesta de 15 años de privación de libertad, debió valorarse que la recurrente tenía 21 años a la fecha de los hechos, era reo primario, tenía secundaria completa y es posible su reinsertión a la sociedad, además de, no haber causado daño ni participado en los actos extorsivos de forma directa, por lo que se debe reducir la pena a 9 años de privación de libertad.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

5.1. El presente recurso de nulidad, se concedió a través de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de Queja Excepcional 316-2021 del once de

abril de dos mil veintidós, por presunta infracción al principio de legalidad penal y afectación al debido proceso (folios 465/467v).

Sobre la adecuación y recalificación del tipo penal

5.2. En el caso en concreto la defensa propone como principal fundamento que la conducta de la recurrente no se adecúa al tipo penal de extorsión sino al de receptación. Cabe señalar que durante el decurso del proceso también propuso la adecuación del tipo penal, pero al delito de estafa.

Partiendo de este cuestionamiento es necesario analizar la estructura típica del delito de extorsión y si el fáctico se adecúa a esta calificación jurídica o a la propuesta por la defensa.

5.3. La previsión típica del delito de extorsión ya se ha detallado en el apartado 2.2. Con relación a dicho comportamiento, como ya se ha especificado en la jurisprudencia de este Tribunal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o a un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado².

Los medios típicos de los que hace uso el agente para obligar a la víctima y lograr obtener la ventaja patrimonial lo constituye la violencia o la amenaza, los que constituyen elementos típicos importantes para su materialización.

En palabras del autor SALINAS SICCHA la **violencia**: “[...] consiste en una energía física ejercida por su autor sobre la víctima que bien puede ser un particular o el (los) representante (s) de una institución pública o privada.

El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima. En este caso, debe tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su

² R. N. 1224-2011/Santa pronunciado por la Sala Penal Permanente el veinticuatro de abril de dos mil doce.

caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel [...]"; y respecto de la **amenaza** el mismo autor sostuvo: "[...] **consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica,** su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. [...] El mal a sufrirse de inmediato o mediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc."³. **Así también en el Recurso de Nulidad 3166-2012/Ayacucho del veinticuatro de enero de dos mil trece, se sostuvo sobre la amenaza grave (fundamento 3.4): "[...] Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante un anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo,** ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. **Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa que genere dicha intimidación"**.

5.4. Finalmente, en el aspecto subjetivo la extorsión requiere de la existencia de un ánimo de lucro por parte del sujeto activo, el cual debe derivarse de la lesión o la libertad del sujeto pasivo⁴.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal Parte especial*. 6ta. Edición, Volumen 2. Lima: Editorial Iustitia SAC, 2015, pp. 1236-1237.

⁴ R. N. 1022-2010/Ayacucho pronunciado por la Sala Penal Permanente el veinticinco de mayo de dos mil once.

5.5. Dicho lo anterior, en el caso en concreto la conducta atribuida es que el agraviado Raúl Alberto Sánchez Jiménez recibió a su teléfono fijo número 328-0908, una llamada de una persona de sexo masculino, quien, sollozando, le indicaba que se encontraba detenido (simulando ser su hijo), para luego de ello, cortar dicha llamada; segundos después, recibió una segunda llamada, de una persona de sexo masculino, quien identificándose como "Mayor PNP Carlos Salhuana", le indicó que su hijo Raúl Iván Sánchez Valdivieso se encontraba detenido; por lo que para ordenar su liberación, lo **conminó de forma reiterativa** a que realice un depósito de dos mil quinientos soles en el Banco de la Nación a nombre de la procesada Norma Cristina Lobatón Paredes, lo cual el agraviado realizó; sin embargo después de haber realizado el aludido depósito, fue advertido que su hijo nunca estuvo detenido; por lo que al acudir a la sede del Banco de la Nación, fue informado que el dinero ya había sido retirado por la procesada Lobatón Paredes.

5.6. Como puede apreciarse del fáctico atribuido, si bien es cierto que de por medio obró un engaño astuto de parte de quienes llamaban a la víctima, este medio atemorizador generó en el agraviado un miedo justificado, transformado en pánico o desesperación por ayudar a su ser querido. La víctima tomó la decisión por el temor y la intimidación (equiparable a amenaza), bajo una presión psicológica, pero no por encontrarse satisfecho con la propuesta o porque que tuviera otras alternativas⁵.

Además, se debe considerar que quien ha sido sometido a esta presión psicológica es nada menos que un adulto mayor de 79 años –ver folios 57/58– (lo que conocía la defensa cuando planteó adecuación del tipo

⁵ Así lo considera también GUILLÉN LEDESMA, María Eugenia, quien ha realizado un interesante análisis, destacando los similares problemas para la calificación jurídica que se han producido en España, Argentina y Chile e incluso ha hecho alusión a diferentes abordajes jurisprudenciales en torno a dicha problemática. Artículo titulado "Llamadas intimidantes: ¿Estamos frente a un delito de estafa o de extorsión?", disponible en el portal web: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/ropj/article/view>

penal por el tipo de estafa agravada⁶), que ante el pedido de ayuda de quien creyó su hijo, dispuso de su patrimonio, pero bajo una presión que lógicamente tergiversa el escenario de lo correctamente legal; por tanto, en estos casos concretos estamos frente a un delito de extorsión y no de estafa, y tampoco es de una simple receptación, pues la facilitación de la cuenta de la recurrente fue en plena ejecución del comportamiento delictivo y no en forma posterior. El cobro fue ya el agotamiento del delito.

5.7. Al haber quedado claro que el delito es el de extorsión, es necesario aclarar el grado de intervención o participación de la procesada, pues si bien es cierto como alega la defensa el agraviado nunca mencionó que una mujer lo llamara por el teléfono y que solo fueron varones los que intervinieron, lo cierto y real es que, en efecto la recurrente proporcionó su cuenta bancaria con la finalidad de recibir el dinero producto de la extorsión, el cual retiró poco después de que el agraviado lo hiciera, hecho que no se encuentra en discusión y ha sido reconocido por ella y además está objetivamente acreditado, tal como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, con lo siguiente: **a)** el depósito de dinero a través de un telegiro, se realizó el 1 de octubre de 2010, a las 12:20 horas, conforme es de verse de la copia del vóucher (folio 15), y **b)** Memorando emitido por los funcionarios del Banco de la Nación, a través de la cual informan que, la fecha de emisión del giro y fecha del pago del mismo, fue realizado el 1 de octubre de 2010 (folio 89).

5.8. Ciertamente, antes de solicitar el dinero a la víctima a través de un engaño que infundió un temor insuperable, los autores del delito, al efectuar

⁶ **Artículo 196-A. Estafa agravada**

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

2. Se realice con la participación de dos o más personas.

3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.

4. Se realice con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.

5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

las llamadas intimidantes al agraviado, ya contaban con los datos precisos de la recurrente, es decir, sus nombres completos, DNI y un lugar predeterminado donde se realizaría el cobro una vez realizado el depósito de dinero, el cual estaba dentro de su radio de acción; toda vez, como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, que, para que se realice este tipo de operación bancaria (telegiro), como condición necesaria, el emisor (en este caso el agraviado), **debe tener los nombres y apellidos del beneficiario**, el DNI del beneficiario y el lugar de destino de pago, pues, sin dicha información, resultaría imposible que se realice la aludida operación bancaria.

En ese sentido, la conducta desplegada por la recurrente no se circunscribe solo a brindar sus datos personales, sino su conducta se ciñó a actos ejecutivos y consumativos del hecho punible de extorsión, esto es, estar presta a acudir de forma inmediata a cobrar el dinero, una vez que este fuera depositado por la víctima; en consecuencia, ello determina desestimar la adecuación solicitada, por cuanto la tipicidad objetiva del delito de receptación, estima que el sujeto activo no puede ser el autor ni partícipe del delito previo, lo cual ocurre en el presente caso, conforme a lo fundamentos antes expuestos.

El que haya otorgado sus datos y estar presta a acudir a retirar el dinero, es un indicio fuerte de que la recurrente conocía de las llamadas intimidantes, previa al depósito de dinero, lo que ciertamente linda con la coautoría; sin embargo, la Sala Superior ha considerado que esta intervención solo fue una contribución no esencial para la comisión del delito y determinó su grado de intervención en complicidad secundaria⁷.

5.9. En atención a lo señalado, se debe descartar la adecuación hacia el delito de receptación u otras calificaciones alternativas, quedando firme la condena por el delito de extorsión bajo el título de cómplice secundaria.

⁷ **Complicidad primaria y complicidad secundaria**

Artículo 25. El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.
A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

5.10. Habiéndose dejado claro que se trata del delito de extorsión cuya pena oscila entre los 15 a 25 años de privación de libertad, la prescripción extraordinaria corresponde a 30 años, razón por la que habiéndose cometido los hechos el 1 de octubre de 2010, a la fecha la acción penal se encuentra vigente. Por esta razón se debe rechazar la pretensión planteada en ese extremo.

5.11. Respecto a la privación de libertad, pese a que, en la sentencia de vista se varió el título de imputación a cómplice secundario, tal causal de disminución de punibilidad no incidió en la dosificación punitiva realizada. En ese sentido, corresponderá aplicarla y además se evaluarán otros criterios para efectos de determinar la pena que corresponde a la recurrente.

En principio, se trata de una agente primaria, la edad a la fecha de ocurrido los hechos era de veintiún años, razón por lo que no concurre la responsabilidad restringida, empero, dada su juventud es necesario que el sistema le brinde una oportunidad. Su grado de instrucción era de secundaria completa, por lo que aplicando el principio de proporcionalidad, y en atención a que no intervino directamente de los actos extorsivos (llamadas), este Tribunal estima que la pena privativa de libertad debe reducirse por debajo del mínimo legal, imponiéndosele por tanto 5 años de pena, la que permitirá su resocialización e inserción a la sociedad, dejándose expresa constancia que el artículo 25 del Código Penal faculta expresamente a la disminución de la pena en los supuestos de complicidad secundaria, en cuyo caso, el límite es únicamente el principio de proporcionalidad, y siempre por debajo del mínimo legal.

5.12. Cabe señalar que desde su detención producida el 16 de julio de 2020 (folios 147/148), y su internamiento en el establecimiento penitenciario (ver Oficio 3641-2011-29°.JPL-AZC-hfd, en folio 159), han transcurrido 3 años, 5 meses y 6 días privada de su libertad, razón por la que este Tribunal estima evaluar en el

caso en concreto si en ella cabe los alcances del artículo 52 del Código Penal, modificado recientemente por Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023, que establece que:

Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

[...]

No se podrá convertir la pena privativa de libertad a la pena de expulsión a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 186, 188, 189, 296, 297, 303-A, 303-C y 317.

5.13. Adicionalmente a lo expuesto, también debió valorarse que han transcurrido casi catorce años desde el inicio del proceso, siendo así, teniendo en consideración los criterios expuestos precedentemente, las condiciones personales de la imputada y del caso concreto, así como el hecho de haber proporcionado la identificación del que sería el autor directo de la extorsión resulta válida la conversión de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir de 1 año, 6 meses y 14 días a prestación de servicios a la comunidad.

Conforme a la redacción del artículo 52 del Código Penal, el único presupuesto material es que no fuera procedente la condena condicional⁸ —donde se analiza la naturaleza y gravedad del hecho punible (numeral 2 del artículo 57 del Código Penal)—, desde luego no es automática, sino que corresponde decidir su aplicación evaluando el principio de proporcionalidad y los fines de la pena⁹.

⁸ Fundamento cuarto de la Casación 1438-2019/Moquegua.

⁹ Ídem.

5.14. En ese sentido, se ha individualizado la pena privativa de libertad en cinco años (1825 días), la que, convertida conforme a los parámetros establecidos en el artículo 52 del Código Penal, equivale a **260 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, pero al haber cumplido un total de 3 años 5 meses y 6 días (180 jornadas aproximadamente), restan por cumplir 80 jornadas de prestación, las que deberán ser cumplidas en su totalidad con arreglo a ley.

Sobre la situación jurídica

5.15. Al determinarse que la privación de libertad que le queda por cumplir se convertirá a prestación de servicios a la comunidad, que claramente cumplirá fuera del establecimiento penitenciario, y encontrándose actualmente en uno de ellos, corresponde ordenarse su inmediata libertad, lo que deberá efectivizarse en el día.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, expedida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que condenó a **Norma Cristina Lobatón Paredes** como cómplice secundaria (y no como autora) del delito de extorsión en agravio de Raúl Alberto Sánchez Jiménez y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista antes señalada, en el **extremo** que confirmando la sentencia de primera instancia del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, le impuso a Norma Cristina Lobatón Paredes **quince años** de pena privativa de libertad,

REFORMÁNDOLAS le impusieron **cinco años de pena privativa de libertad**, la que convirtieron a **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 16 de julio de 2020, restan por cumplir 1 año, 6 meses y 14 días que corresponden a **80 DÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**.

III. ORDENAR la inmediata libertad de Norma Cristina Lobatón Paredes, siempre y cuando no subsistan en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.

IV. OFICIAR vía fax, en el día, a la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Secretaría de esta Suprema Sala para los fines de la excarcelación respectiva.

V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la jueza suprema Placencia Rubiños, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

GL/gc.VC 11/12/2023